



Manizales, Octubre 28 de 2015

Señor
RUBEN DARIO AGUDELO
Carrera 19 No 22-38
GRILL LUCES DE PARIS
Manizales

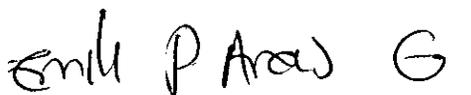
Asunto: Notificación Personal

Conforme al inciso segundo del Art 68 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se adjunta copia de la Resolución No 1283 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación”, y aviso respectivo.

Cordialmente,


EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Auxiliar Administrativa
Secretaría Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co





CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR AVISO
LA SECRETARÍA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

NOTIFICA

La Secretaría Jurídica del Municipio de Manizales, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 69 del CPACA, notifica:

ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN N° 1283 de fecha 21 de Agosto de 2015 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

FECHA DE FIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: 16 de Septiembre de 2015

FECHA DE DESFIJACIÓN DEL PRESENTE AVISO: (5 días hábiles después de la fijación).

AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ: firmado por el doctor JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO, Alcalde, Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica, Liliana Villegas Buitrago, Abogada Contratista de la Secretaria Jurídica.

RECURSOS QUE PROCEDEN: No Procede Recurso Alguno.

LA NOTIFICACIÓN SE ENTENDERÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE A LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO – O AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DEL AVISO, SEGÚN EL CASO.

SE ANEXA COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA POR AVISO:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, ORIGINAL FIRMADO POR EL DOCTOR(A) Amparo Lotero Zuluaga, Secretaria de Despacho Secretaria Jurídica.

Emili P. Arias G.

EMILI PATRICIA ARIAS GONZALEZ
Secretaria
Secretaria Jurídica



ALCALDÍA DE MANIZALES
CALLE 19 N° 21 - 44 PROPIEDAD HORIZONTAL CAM
TEL 887 9700 Ext. 71500
CÓDIGO POSTAL 170001
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988
www.manizales.gov.co



MUNICIPIO DE MANIZALES



ALCALDÍA DE
MANIZALES

ALCALDIA DE MANIZALES

RESOLUCIÓN No. **1283-DE 2015**

(**21 AGO. 2015**)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970 en concordancia con las sentencias C-492-02 y C-117-06 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO

Que el 31 de mayo de 2015 se impuso orden de comparendo N° 12925 al señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO, en calidad de administrador y/o propietario del establecimiento de comercio denominado "GRILL LUCES DE PARIS", ubicado en la carrera 19 número 22-38 del Municipio de Manizales, por presentarse una riña dentro del lugar; hechos que fueron puestos en conocimiento del Comando de Policía por medio del oficio N° 045/ MEMAZ – CAI ALFONSO 29.25 en la misma fecha.

Que el Comando de Estación de Policía Manizales dio inicio al proceso contravencional a través de auto del 01 de junio de 2015, en el que ordena: La notificación al administrador y/o propietario del establecimiento de comercio sobre la apertura del procedimiento administrativo contravencional; señaló fecha y hora para llevar a cabo diligencia de descargos y la práctica de pruebas que sean conducentes y surjan directamente de las diligencias procesales.

Que el día 04 de junio del año en curso como consta en Acta 065, el señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.666 de Cali, previa notificación personal del auto del 01 de junio de esta anualidad, rindió descargos frente a los hechos que dieron origen a la medida correctiva, y sobre los cuales se le señaló un término de dos (2) días hábiles para presentar o solicitar las pruebas que considerara necesarias para el caso en cuestión.

Que por Resolución número 065 del 09 de junio de 2015 se decidió la medida correccional, consistente en el cierre del establecimiento de comercio denominado "GRILL LUCES DE PARIS", ubicado en la carrera 19 número 22-38 del Municipio de Manizales, por el término de siete (7) días, en virtud de lo establecido en el Código Nacional de Policía – Decreto –Ley 1355 de 1.970, medida que le fuera notificada al infractor el 16 de junio de la misma anualidad.

Que frente a la decisión del Comandante de Estación de Policía Manizales, el señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.666 de Cali, interpuso los recursos de ley, decidiéndole la reposición ratificando la medida y concediendo la apelación en esta instancia; Auto del 06 de julio de 2015, notificado personalmente el 14 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS DEL DESPACHO:

Es competencia de esta autoridad resolver el recurso de alzada interpuesto por el infractor toda vez que la sentencia C-492 de 2002, de la Corte Constitucional dispone que "la medida de cierre de establecimiento abierto al público que puede imponer un comandante... puede impugnarse ante el superior jerárquico (el Alcalde Municipal) lo que garantiza el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa".

Concordante a lo precedido, mediante sentencia C-117 de 2006 se declaró la inexequibilidad de la expresión "contra las medidas correctivas impuestas por los comandantes de estación de policía no habrá ningún recurso", contenida en el artículo 229 del Decreto 1355 de 1970, por lo que es viable acceder a la impugnación contra las medidas dispuestas por los Comandantes de Estación de Policía.

De acuerdo con lo anterior se procede a resolver la apelación, previa verificación de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que regulan la materia, como se pasa a exponer seguidamente:

- Marco legal y jurisprudencia

Página 1 de 3

Handwritten signature

La Corte Constitucional en Sentencia C – 492/02 se refiere a la labor que cumplen los miembros de la Policía Nacional en la verificación y control de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos de comercio, tendiente a garantizar la convivencia y el no abuso de las libertades; así se pronunció:

"Las funciones otorgadas a los miembros de la Policía Nacional para la protección del orden público se desarrolla con el fin de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. En desarrollo de esta actividad la Policía Nacional puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas.."

En materia de medidas correctivas ellas deben sujetarse en su aplicación, al debido proceso, propios de un estado social de derecho, por lo tanto a la luz de la Carta Política de 1991, este tipo de mecanismos deben acatar el artículo 29 de la Constitución Política, esto es al desarrollo previo de un proceso sumario que garantice al presunto infractor el derecho a la defensa, sin que con ello se desconozca la autoridad de que están investidos los funcionarios de policía ni su capacidad y calificación.

En el ejercicio de aplicación de medidas preventivas los miembros de la Policía Nacional no poseen un poder discrecional sino, por el contrario, su acción se encuentra limitada al principio de legalidad y debe ajustarse a lo prescrito por el Código Nacional de Policía en el cual se definen las normas que deben seguirse para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. En la Sentencia C-087 de 2000, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

"Al respecto hay que señalar que en efecto en los artículos 219 y siguientes del decreto 1355 de 1970, se consagra un procedimiento para la aplicación de medidas correccionales. Allí se indica, en términos generales lo siguiente: que el contraventor tiene derecho a ser oído previamente (art. 224); que debe levantarse un acta en que se consignen los hechos, se identifique al contraventor y se indique la medida correctiva a imponer (art. 227) que contra las medidas impuestas por comandante de estación o subestación (hoy alcaldes o inspectores de policía correspondientes), que en el presente caso, no existen recursos (art. 228); que el funcionario de policía que haya impuesto la medida correctiva podrá hacerla cesar en cualquier tiempo ¿si a su juicio tal determinación no perjudica el orden público¿ (art. 222)".

El Código Nacional de Policía - Decreto 1355 de 1970 "Por medio del cual se dictan las normas sobre policía", preceptúa:

Artículo 186 Son medidas correctivas: ... "1) El cierre del establecimiento"

Por su parte, el artículo 195 del mismo Código señala: "El cierre del establecimiento consiste en suspender la actividad a que esté dedicado el infractor por término no mayor de siete días. (declarado exequible por la Corte Constitucional; Sentencia C-492 de 2002)

Para asegurar su cumplimiento se fijarán sellos o medios adicionales de seguridad, como candados o nuevas cerraduras, cuyas llaves se conservarán en el comando de policía."

Más adelante en el artículo 208 del Código, se describe como situación o causa del cierre temporal del establecimiento de comercio: "Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos"

La competencia en cuanto se refiere al cierre del establecimiento de comercio, está dada a los Comandantes de Policía como se pasa a señalar:

Artículo 219. (Modificado por el Decreto 522 de 1971, art. 128). "Compete a los comandantes de estación o subestación de policía conocer de las faltas por las que sean aplicables las medidas correccionales de ... "...cierre de establecimiento".

- De las pruebas:

Se encuentra en el expediente policivo la Orden de Comparendo N°12925 del 31 de mayo de 2015, señalando como contravención: "riña dentro del establecimiento", dirigida administrador y/o propietario del establecimiento de comercio, señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO.

Se cuenta con el Informe policial número 045/ MEMAZ – CAI ALFONSO 29.25 fechado el 31 de mayo de 2015, donde se manifiesta por parte del patrullero de la Policía Nacional, lo siguiente: "El día de hoy 31 de mayo del año 2015, siendo las 00:10 horas, mientras nos encontrábamos realizando apoyo cierre de establecimiento en el sector de sideral ubicado en la carrera 19 N°22-38, observamos que en el establecimiento LUCES DE PARIS, se presenta una riña reciproca dentro del establecimiento motivo por el cual procedimos a verificar inmediatamente, encontrando al señor JESUS ARLEZ ORTEGON VELOSA ..., con una herida abierta en su cabeza , al momento de identificar al agresor por la multitud de personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes no fue posible individualizarlo por lo cual procedimos a pedir apoyo y aprestarle los primeros auxilios al afectado..."

Dentro de la diligencia de descargos el señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO, manifiesta: "...yo llame los policías, cuando vi que en el interior del establecimiento se iban a agarrar a pelear, entraron los policías y sacaron a uno de ellos que iban a pelear, ya en la parte de afuera al frente del negocio uno de los policías tenía cogido a uno y llego un sujeto por detrás y le dio un botellazo en la cabeza al muchacho, ya después de eso se calmó la cosa..."

- De la Apelación:

El señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO presento en tiempo los recursos sin solicitud de pruebas y argumentando lo siguiente:

"Según auto de fecha 09/06/2015, se presentó una confrontación en el negocio comercial denominado "GRIL LUCES DE PARIS, que se ubica en esta ciudad de Manizales en la carrera 19 Nr 22-38, por dos personas alicoradas, pero este conflicto se presentó o más bien sucedieron los hechos materiales "fuera del establecimiento, es decir en el exterior del negocio, en el andén", y como manifiesta dicho informe, según el oficio dizque fue adentro del establecimiento, lo cual es totalmente falso". Por último solicita el archivo del proceso.

Frente a los anteriores argumentos presentados por el recurrente, la segunda instancia considera:

Del informe policivo se extrae la manifestación de la Policía al señalar que la riña ocurrió dentro del establecimiento de comercio. Por otra parte, cuando se indaga al administrador o dueño de dicho negocio, en la diligencia de descargos donde afirma que llamo a la policía cuando en el interior del establecimiento se iban a agarrar a pelear y que entraron los policías y sacaron a uno de ellos, sin duda alguna que la riña se propició al interior del establecimiento de comercio continuándose luego, a las afueras del lugar por la intervención de la policía; sin duda alguna, el hecho o la RIÑA se presentó dentro del sitio denominado "GRIL LUCES DE PARIS.

Es de recordar que la infracción consiste en: "Cuando el dueño o el administrador del establecimiento tolere riñas o escándalos", causal del literal cuarto del artículo 208 del Decreto-ley 1355 de 1970 – Código Nacional de Policía, efectivamente se configuró como se puede inferir de la pruebas obrantes en el expediente; por lo que no le asiste razón el recurrente al señalar que el hecho ocurrió fuera del establecimiento y por lo que no se puede archivar el proceso dejándolo sin la sanción que para el efecto ha señalado la norma referida.

En consideración a los argumentos expuestos por el recurrente y del análisis de las pruebas que obran en el expediente, así como las disposiciones legales y jurisprudenciales que regulan la materia, este despacho encuentra que no existe mérito para revocar y archivar las diligencias, por lo que la petición será negada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Confirmar la medida correctiva señalada en la Resolución 065 del 09 de junio de 2015, proferida por el Comandante de la Estación de Policía de Manizales, "Por medio de la cual se resuelve un comparendo a un establecimiento público"; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

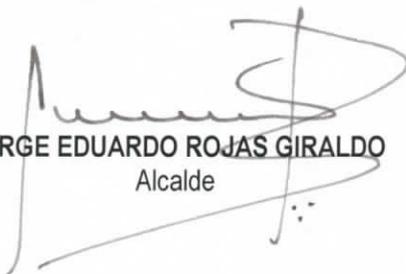
Artículo 2º: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor RUBEN DARIO AGUDELO ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 94.398.666 de Cali, como administrador y/o propietario del establecimiento público de comercio denominado: "GRIL LUCES DE PARIS, ubicado en la carrera 19 No 22-38 del Municipio de Manizales. En caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a notificar por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º: Envíese copia de la presente resolución al Comando de Estación de Policía Manizales para los fines pertinentes.

Artículo 4º: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

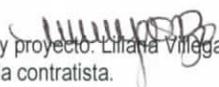
Dada en Manizales, a los **21 AGO. 2015**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO ROJAS GIRALDO
Alcalde


AMPARO LOTERO ZULUAGA

Vo.Bo. LA SECRETARIA DE DESPACHO, SECRETARIA JURICA

Revisó y proyectó: 
Abogada contratista.